

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0038-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 226-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de renovación de la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, respecto del área de **58 948 518,38 m² (5 894,8518 ha)**; ubicado en los distritos de La Joya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, a manera de preámbulo es importante traer a colación que, en virtud al marco normativo descrito en el considerando anterior, el Estado representado por la SBN y la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. (en adelante “la administrada”), suscribieron el 23 de junio del 2016, el Contrato de Constitución de Derecho de Servidumbre de Uso a Título Oneroso n.º 20-2016/SBN-DGPE, en mérito a la Resolución n.º 0361-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril del 2016, a través de la cual, esta Subdirección aprobó la

constitución del derecho de servidumbre a favor de “la administrada” respecto de “el predio”, por el plazo de diez (10) años, computados a partir del 27 de marzo del 2015 –fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00024-2015/SBN-DGPE-SDAPE– hasta el 27 de marzo del 2025, para la ejecución del proyecto de interés nacional denominado: “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde” (en adelante “el Proyecto”);

5. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de “el Reglamento” estipula que la solicitud de renovación del derecho de servidumbre se presenta ante la entidad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia; para lo cual, la autoridad sectorial respectiva remite la solicitud con un informe favorable;

6. Que, en esa línea, mediante Carta n.º SMCV-VAC-GL-181-2024 del 13 de febrero del 2024, “la administrada”, representada por su apoderada Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, según poderes inscritos en la Partida n.º 11386053 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la renovación de la constitución del derecho de servidumbre de “el predio”, por el plazo adicional de diez (10) años; a fin de continuar con el desarrollo de “el Proyecto”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano perimétrico en sistema de coordenadas UTM Zona 19 Sur Datum WGS84 y Datum PSAD56; **b)** Memoria descriptiva en sistema de coordenadas UTM Zona 19 Sur, Datum WGS84 y Datum PSAD56; **c)** Declaración jurada suscrita por la representante de “la administrada” indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; y, **d)** descripción detallada de “el Proyecto”;

7. Que, mediante el Oficio n.º 0508-2024/MINEM-DGM del 12 de marzo del 2024 (S.I. 06629-2024), “el Sector” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada”, adjuntando entre otros, el Informe n.º 0015-2024-MINEM-DGM-DGES/SV del 11 de marzo del 2024, a través del cual, emitió opinión técnica favorable a la solicitud de renovación de la constitución del derecho de servidumbre peticionada por “la administrada”, por el plazo de diez (10) años adicionales, para que continúe con la ejecución de “el Proyecto”, precisando que según lo sustentado en el Informe n.º 0699-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la vida útil de “el Proyecto” se extiende hasta el 2045, término de la operación del Depósito de Relaves Linga;

8. Que, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00640-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2024, aclarado con Informe Preliminar n.º 00897-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril del 2024, en los cuales se concluyó, entre otros, lo siguiente respecto de “el predio”: **i)** recae totalmente sobre el predio inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11206922 de Oficina Registral Arequipa, con CUS n.º 56764. Cabe señalar que en el asiento D00003 de la partida en mención obra inscrita la reserva de “el predio”; **ii)** según el portal web del Geocatmin, recae parcialmente sobre trece (13) concesiones mineras denominadas Tiabaya 108, 107, 22, 24, 52, 100, 111, 91, 105, 112 y 106; Planta de Beneficio Cerro Verde y Tambo Quemado 1, con códigos nros. 050014707, 050014507, 050005294, 050005494, 050009596, 050019806, 050023307, 050003103, 050014607, 050023407, 050014407, P0302563 y 010220193, respectivamente, todas tituladas a favor de “la administrada”; **iii)** recae parcialmente sobre la quebrada s/n; **iv)** recae totalmente sobre siete (07) sitios arqueológicos (Cañón Roto, Petroglifos Cerro Jaguay, Los Techos, Jaguay, La Punta, La Meseta y Petroglifos Linga 2), seis (06) elementos arqueológicos aislados (Estructura Cañón Roto, Plataforma Malpaso, Elemento Arquitectónico Plataforma, Petroglifos Linga 1, Centinela y El Abra) y dos (02) paisajes culturales arqueológicos (Malpaso y Petroglifos B); **v)** se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, parcialmente ocupado por el centro de carácter minero y cruza una trucha carrozable, ello según la imagen del aplicativo Google Earth del 31/05/2023; **vi)** recae totalmente sobre el trámite de venta de directa (Expediente n.º 045-2018/SBNSDAPE); **vii)** se encuentra reservado para la ejecución de “el Proyecto” en virtud a la Resolución n.º 818-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre del 2016; **viii)** recae totalmente sobre el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa seguido en el Legajo n.º 074-2021; y, **ix)** no presentó certificado de búsqueda catastral;

9. Que, asimismo, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de renovación de constitución del derecho de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos necesarios para su trámite y que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”. Cabe señalar que, la omisión en la presentación del certificado de búsqueda catastral, no constituyó un impedimento para el trámite del presente procedimiento, toda vez que, en primer lugar, se tiene la certeza de la titularidad del Estado sobre “el predio”, en segundo

lugar, la solicitud de “la administrada” versa en la renovación de un derecho ya otorgado a su favor; y en tercer lugar, por tener “el predio” la condición de reservado para la ejecución de “el proyecto”;

10. Que, en tal sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 5, 7 y 8 de “el Reglamento”; por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, mediante Oficio n.º 02673-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2024, notificado el 22 de abril del 2024 –a efectos de establecer las competencias de la SBN acorde al literal d) del numeral 14.2 de “el Reglamento”– se solicitó a “el Sector” informar sobre la vigencia de la Resolución Ministerial n.º 541-2014-MEM/DM, a través de la cual, “el Proyecto” de “la administrada” fue declarado de interés nacional, por el plazo de cinco (05) años. En consecuencia, con Oficio n.º 0981-2024/MINEM-DGM del 02 de mayo del 2024 (S.I. 11943-2024), “el Sector” remitió la Resolución Ministerial n.º 399-2019/MINEM-DM del 13 de diciembre del 2019, con la cual se ratifica la declaración de interés nacional de la ejecución de “el Proyecto” de “la administrada” dispuesta por la Resolución Ministerial n.º 541-2014-MEM/DM y se propone la ampliación de la reserva de predios sobre los que se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cinco (5) años adicionales, contados a partir del 16 de diciembre del 2019;

12. Que, de lo advertido en la evaluación técnica, a efectos de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, con Oficio n.º 03301-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo del 2024, notificado el 8 de mayo del 2024, se hizo de conocimiento de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, el inicio del procedimiento y se le solicitó informar si en “el predio” existen o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos y, de existir, precisar si existe o no afectación a dichos bienes; con Oficio n.º 03303-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo del 2024, notificado el 8 de mayo del 2024, se hizo de conocimiento de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, el inicio del procedimiento y se le solicitó informar si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye bien de dominio público; y, con Oficio n.º 03363-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2024, notificado el 10 de mayo del 2024, se hizo de conocimiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el inicio del procedimiento y se le solicitó informar si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el catastro forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica favorable, de corresponder; otorgándoles para ello, el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

13. Que, en atención a la consulta realizada, mediante Oficio n.º D000433-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 15 de mayo del 2024 (S.I. 13276-2024), el SERFOR informó que “el predio” no se superpone con las coberturas consultadas;

14. Que, mediante Carta n.º SMCV-VAC-GL-655-2024 del 17 de mayo del 2024 (S.I. 13442-2024), “la administrada” presentó información complementaria sobre los bienes inmuebles prehispánicos descritos en el octavo considerando de la presente resolución, solicitando que la misma sea tomada en cuenta por este despacho y a su vez sea remitida al Ministerio de Cultura para su pronunciamiento, en función a la consulta efectuada por esta Superintendencia. Cabe mencionar que, dicha información fue trasladada al citado ministerio, a través del Oficio n.º 04033-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2024, notificado en la misma fecha;

15. Que, mediante Memorándum n.º 02067-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 17 de mayo del 2024, se solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia informar sobre el trámite de venta directa obrante en el Expediente n.º 045-2018/SBNSDDI, descrito en el octavo considerando de la presente resolución; siendo dicho requerimiento atendido con Memorándum n.º 01479-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo del 2024, a través del cual, informó que el expediente antes mencionado se encuentra en evaluación (etapa de calificación formal), del mismo modo, precisó que “el predio” se encuentra afectado por la acción de amparo seguida en el Expediente n.º 05887-2022-0-1801-JR-DC-06 interpuesta por “la administrada” contra la SBN;

16. Que, por otro lado, mediante Oficio n.º 0165-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT del 04 de julio del 2024 (S.I. 18921-2024), la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo remitió el Informe Técnico n.º 0059-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT del 01 de julio del 2024 –el cual concluye que “el predio” no se superpone a bienes de dominio público hidráulico, excepto la delimitación de la faja marginal aprobada con

Resoluciones Directorales nros. 1297 y 1298-2019-ANA/AAA I C-O– y el Informe Técnico n.º 0080-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 28 de mayo del 2024, en el cual la Administración Local de Agua Chili concluye entre otros que, “el predio” se ubica mayormente en la cuenca Tambo; no obstante, en lo que respecta al ámbito de su competencia, “el predio” no afecta bienes de dominio público hidráulicos estratégicos;

17. Que, advirtiéndose incongruencia en la información remitida por la Autoridad Local de Agua Tambo Alto Tambo, a través del Oficio n.º 05681-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio del 2024, notificado el 11 de julio del 2024, se le solicitó aclarar si “el predio” se superpone con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos y precisar si existe o no afectación a dichos bienes;

18. Que, por su parte, mediante Oficio n.º 000611-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 10 de julio del 2024 (S.I. 19577-2024), el Ministerio de Cultura informó que “el predio” se superpone con bienes inmuebles prehispánicos, de acuerdo a lo siguiente: i) sitio arqueológico Cañón Roto, ii) paisaje cultural arqueológico Petroglifos Cerro Jaguay (con expedientes técnicos aprobados mediante Resolución Directoral Nacional n.º 142/INC del 01 de febrero del 2010); iii) elementos arqueológicos aislados Estructura Cañón Roto y Plataforma Malpaso; y, iv) paisaje cultural arqueológico Petroglifo B;

19. Que, siendo que el Ministerio de Cultura no precisó si “el predio” se superpone con monumentos arqueológicos, se le solicitó mediante Oficio n.º 05978-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio del 2024, notificado el 17 de julio del 2024, aclarar si los bienes inmuebles prehispánicos identificados tienen la condición de monumentos arqueológicos;

20. Que, mediante Oficio n.º 000703-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 30 de julio del 2024 (S.I. 21338-2024), el Ministerio de Cultura, informó que de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente, aprobado con Decreto Supremo n.º 011-2022-MC, el término Bien Inmueble Prehispánico sustituye al término Monumento Arqueológico Prehispánico, asimismo, precisó que los bienes inmuebles prehispánicos anteriormente identificados tienen la condición de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, así como, la condición de bienes de dominio público;

21. Que, mediante Oficios nros. 0187 y 0330-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT del 24 de julio y 24 de octubre del 2024, respectivamente (S.I. nros. 21546 y 30928-2024), la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo informó que “el predio” se superpone con la quebrada El Molle y la quebrada Sin Nombre –con delimitación de faja marginal aprobada a través de las Resoluciones Directorales nros. 1297 y 1298-2019-ANA/AAA I C-O– considerados bienes de dominio público hidráulicos estratégicos, por tanto, existe afectación al Río Tambo;

22. Que, de la inspección técnica in situ a “el predio”, realizada el 18 de julio del 2024, según consta en la Ficha Técnica n.º 00175-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2024, se advirtió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- *El terreno materia de inspección tiene un área de 58 948 518,38 m², es de forma irregular, de naturaleza eriaza, suelo arenoso y rocoso, con topografía abrupta presentando relieves de pronunciadas pendientes, cuenta con vegetación propias del lugar;*
- *Al ingresar al predio se observó por el lado izquierdo derecho algunas edificaciones de material prefabricado, así como containers que funcionan de almacenes de equipos y por el lado izquierdo un centro de acopio de arena y piedras;*
- *Por otro lado, se continuó por la vía afirmada al norte del predio cerca al vértice B hasta llegar a las oficinas administrativas (área de salud, sala de reuniones, administración, comedor), dichos ambientes son containers adaptados para cada área. También cuentan con un área de estacionamiento, señalización de seguridad, subestaciones eléctricas, antena de telecomunicaciones y depósitos donde se encuentran clasificados los residuos;*
- *No obstante, se pudo visualizar una Planta de Ciclones – Tanque 26 (Mirador Linga) donde recepciona agua del Seepage (sumidero colector) el agua es bombeada al tanque 26 de donde es enviada a la estación de ciclones, así como arenas de calidad para poder construir el dique de relaves a través del Jacking Header (sistema de cabezal creciente de descarga*

de relaves) que es llevado mediante los ductos de tubos. Asimismo, se pudo ver la presa de relaves de la mina;

- Se continuo, por la vía afirmada, donde se pudo observar que el terreno es de muy fuerte pendiente; asimismo se llegó a una planta de recuperación de agua (SEEPAGE) y una sala eléctrica que alimenta las bombas del SEEPAGE
- Debido a su inaccesibilidad y por contar con una fuerte pendiente no se pudo verificar los monumentos arqueológicos que se encuentran ubicados dentro del predio;

23. Que, en mérito a lo advertido por el Ministerio de Cultura y la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.º 08666-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2024, notificado el 26 de noviembre del 2024, se solicitó a “la administrada” recortar las áreas superpuestas con los bienes inmuebles prehispánicos y bienes de dominio público hidráulico estratégicos advertidos, para lo cual debía presentar la documentación técnica pertinente, dentro del plazo de diez (10) hábiles de la notificación. Asimismo, se comunicó a “la administrada” que el área redimensionada sería nuevamente materia de consulta ante las citadas entidades y de continuar la superposición se declararía improcedente su solicitud;

24. Que, mediante Carta n.º SMCV-VAC-GL-1299-2024 del 6 de noviembre del 2024 (S.I. 32332-2024), “la administrada” presentó plano y memoria descriptiva, graficando “el predio” en dos áreas denominadas: “Área de interés 1” y “Área de interés 2”, generándose de esta manera, el Plano n.º 2209-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 874-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre del 2024, los cuales fueron remitidas a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo de la Autoridad Nacional del Agua y al Ministerio de Cultura, mediante los Oficios nros. 09376 y 09377-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre del 2024, notificados el 20 y 18 de noviembre del 2024, respectivamente, a efectos de que dichas entidades informen si el área redimensionada aún presenta superposición con los bienes antes descritos;

25. Que, teniendo en cuenta que la vigencia de la declaratoria de interés nacional de “el Proyecto” se encontraba próximo a vencer, mediante Oficio n.º 09896-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de diciembre del 2024, se solicitó a “el Sector” informar si obra resolución con la cual se ratifica la condición de “el Proyecto”;

26. Que, mediante Oficio n.º 001196-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 10 de diciembre del 2024 (S.I. 37537-2024), el Ministerio de Cultura informó lo siguiente:

- Área de interés 01 del predio en consulta se superpone con Bienes Inmuebles Prehispánicos registrados por esta Dirección. (subrayado nuestro)
- Área de interés 02 del predio en consulta no se superpone con Bienes Inmuebles Prehispánicos registrados por esta Dirección.

27. Que, mediante Oficio n.º 0394-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT del 18 de diciembre del 2024 (S.I. 37743-2024), la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo remitió el Informe Técnico n.º 0156-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT del 05 de diciembre del 2024, el cual concluye que las áreas en consulta se superponen con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos y que existe afectación al Río Tambo;

28. Que, por otro lado, mediante Oficio n.º 2939-2024/MINEM-DGM del 26 de diciembre del 2024 (S.I. 37986-2024), “el Sector” informó que a través de la Resolución Ministerial n.º 457-2024-MINEM/DM del 13 de diciembre del 2024, ratificó la declaración de interés nacional de “el Proyecto”, proponiéndose la ampliación de reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cuatro (04) años adicionales, contados a partir del 16 de diciembre de 2024;

Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre

29. Que, en ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento” establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo (...);”*

30. Que, asimismo, los literales f) y h) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento” establece como supuestos de exclusión para la constitución del derecho de servidumbre, los monumentos arqueológicos y los bienes de dominio público hidráulicos considerados estratégicos por la ANA;

31. Que, en esa línea, el párrafo II. del artículo 27° del Decreto Legislativo n.° 1559¹, establece como supuesto de exclusión para la constitución del derecho de servidumbre lo siguiente: “*Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación;*”

32. Que, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento” estipula que si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° del presente Reglamento, la SBN concluye el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”;

33. Que, de la información remitida por el Ministerio de Cultura y la Autoridad Administrativa Local de Agua Tambo Alto Tambo de la Autoridad Nacional del Agua, se ha determinado que “el predio” continúa superponiéndose con bienes inmuebles prehispánicos (monumentos arqueológicos) y con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, existiendo afectación al Río Tambo, supuestos de exclusión regulados en el literal f) y h) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, por lo tanto, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 08666-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2024, en consecuencia, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada” y dar por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.° 0001-2025/SBN del 3 de enero del 2025 y el Informe Técnico Legal n.° 0041-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión presentado por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, respecto del área de **58 948 518,38 m² (5 894,8518 ha)**; ubicado en los distritos de La Joya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por CONCLUIDO el procedimiento de renovación de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, respecto de “el predio” descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de mayo del 2023.